

| | | | | |
|--|---------|---|---------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

J-2018-2654

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-000920 07 ABR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA

| | | | | |
|-------------|-------------------------------|---------------|--------|------------|
| REFERENCIA: | NURC | 1-2018-160137 | FECHA: | 03/10/2018 |
| EXPEDIENTE: | J-2018-2654 | | | |
| DEMANDANTE: | DIEGO LÓPEZ GARCÍA | | | |
| DEMANDADO: | CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN | | | |
| VINCULADO: | MEDIMÁS EPS, EN LIQUIDACIÓN | | | |

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169, interpuso demanda ante esta Superintendencia Delegada, con el fin de que se ordene a CAFESALUD EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, el reconocimiento económico de \$ 9.000.000,00, gastos en que incurrió por concepto de internación en la unidad de salud mental de su hijo Andrés López del Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.233.235, en la Corporación Cardynal de Sabaneta, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.

Este Despacho mediante auto A2019-000361 de 4 de febrero del 2019, admitió la demanda, ordenando requerir a la CORPORACIÓN CARDYNAL, a CAEFSALUD EPS y correr traslado a la DEMANDADA, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.¹ Dicho auto fue notificado personalmente por correo electrónico del 2 de mayo de 2019.²

Luego, este Despacho, mediante auto A2020-002169 del 14 de octubre de 2020, vincula al presente proceso a MEDIMAS EPS.³

¹ Ver expediente
² Folios 121 al 127
³ Folios 130 al 131

| | | | | |
|---|---------|---|---------|--------|
|  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

J-2018-2654

Posteriormente mediante Sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo:⁴

*“(…) **SEGUNDO: ACCEDER** a la pretensión formulada por el señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No.6.110.169, en contra de CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***TERCERO: ORDENAR** a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, reembolsar a favor del señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) M/Cte., de conformidad con el proceso de liquidación forzosa fijado en el Decreto 2555 de 2010.*

***CUARTO: ORDENAR** a MEDIMAS EPS, reembolsar a favor del señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169 la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) M/Cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia(…)”*

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes personalmente por correo electrónico el 13 de mayo del 2021, como consta en el plenario.⁵

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 20 de mayo del 2021 con radicado NURC 202182301004202,⁶ la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indica actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS EPS, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021; sin embargo, al momento de analizar el recurso interpuesto, se observa que el poder adjunto a la impugnación, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido y tampoco indica que se haya concedido para el asunto específico que adelanta ante esta delegatura; de igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las acciones constitucionales de tutela, proceso que no conoce este Despacho judicial.

Aunado a ello, dado, que el poder con carácter especial inicialmente presentado, daba cuenta de un otorgamiento de poder para efectos de tramitar todas las gestiones necesarias en “*acciones constitucionales*”, limitando el poder conferido a actuaciones que netamente tuvieran que ver con actuaciones en ese tipo de procesos e incluso señala las etapas en las que especialmente podrá actuar la doctora Andrade Rodríguez, sin que se establezca que el poder hubiera sido conferido para dar trámite a actuaciones dentro de procesos jurisdiccionales y la presentación de recursos como el caso que nos convoca. En efecto, se advierte que el memorial poder presentado por la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, la faculta para que ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, y realice todas las gestiones necesarias para defensa de la entidad en: “*ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutelas interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendola correspondiente defensa judicial en cualquiera de*

⁴ Folio 119

⁵ Ver expediente

⁶ Anexo SUPERARGO

| | | | | |
|--|---------|---|---------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

J-2018-2654

sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al representante legal judicial y/o a cualquier administrador de empresa”.

En consecuencia, no se le pudo reconocer personería a la Dra. Geraldine Andrade Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso; y por ello, se emite el auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto. Dicho auto fue notificado personalmente por correo electrónico, el 1 de febrero del 2022.⁷

Luego, de ello, se observa que el abogado Christian David Valbuena Jimenez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 8 de febrero del 2022 con radicado NURC 20229300400266472,⁸ interpuso recurso de queja en contra del auto que negó el recurso de apelación, dentro del termino establecido para el efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

Dicho recurso presenta las siguientes peticiones:⁹ *“que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000264 del 02 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud”.*

Así mismo, revisada la documental aportada con el recurso de queja,¹⁰ se observa que se anexa una ratificación de poder conferido a la doctora Geraldine Andrade Rodríguez, por el doctor Freidy Darío Segura Rivera, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de MEDIMAS EPS¹¹, otorgada con fecha del 9 de noviembre de 2021; es decir, se presentó después de vencido el término para interponer el recurso de apelación de la sentencia y posterior a la emisión del auto que decidió no concederla.

DEL PODER PARA ACTUAR

Examinados los documentos allegados por parte de el doctor Christian David Valbuena Jiménez, junto con el recurso de queja radicado bajo el NURC 20229300400266472 del 8 de febrero del 2022, este Despacho evidencia que el apoderado de la demandada, adjuntó el poder debidamente conferido, que lo acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, dentro del presente trámite. Así las cosas, se procederá a reconocerle personería

⁷ Ver expediente

⁸ Anexo SUPERARGO

⁹ Anexo SUPERARGO RAD NURC 20229300400266472

¹⁰ Anexo SUPERARGO RAD NURC 20229300400266472

¹¹ Anexo SUPERARGO

| | | | | |
|--|---------|---|---------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

J-2018-2654

para actuar en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado; y, en consecuencia, se procede a resolver el recurso presentado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el doctor Valbuena Jimenez, de la parte demandante:

***“Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

***Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Del análisis del artículo 353 del CGP, se reitera entonces, que si bien el recurso que procede en contra del auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021, que negó la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021, es el **recurso de queja, este debió interponerse en subsidio del de reposición y no directamente dadas las circunstancias del caso.**¹²

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, dará trámite al recurso de queja en subsidio del recurso de reposición; siendo este el medio de impugnación correcto para el caso: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

¹² LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag. 880. *“El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”*

| | | | | |
|--|---------|---|---------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

122

J-2018-2654

Antes de conceder el recurso de queja, este Despacho se permite reiterarle a MEDIMÁS EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, no acreditó en la interposición del recurso de apelación, ni en el término dispuesto para ello el poder o la representación legal debidamente conferida para actuar en nombre y representación de MEDIMÁS EPS dentro del proceso que nos convoca.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder debidamente conferido. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado; excepto, en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (**...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**) (Negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente; esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplirse las normas establecidas para el efecto; so pena, incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso.¹³ En este sentido, la ratificación presentada junto con el recurso de queja se presentó de manera extemporánea; toda vez que no se aporta dentro del término concedido para impugnar la sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021.

En efecto, como quiera que para la fecha en que resultaba oportuna la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, no se acompañó al escrito de impugnación el memorial poder que facultara a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez para actuar en representación de Medimás EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, dentro del presente trámite, resulta claro que el referido recurso no se presentó en debida forma; y, en consecuencia, no es procedente su concesión.

Así las cosas, para esta Delegada lo afirmado por el Dr. doctor Freidy Darío Segura Rivera, en la ratificación mencionada al indicar que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, *"ha actuado en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS; es decir, en todas las actuaciones adelantadas en este proceso se ha desplegado en representación de esta compañía;"* no es de recibo para revocar el auto impugnado y proceder a conceder el recurso, por cuanto la ratificación presentada junto con el recurso de súplica, no puede revivir el término con el que, de conformidad con la ley, contaba MEDIMÁS EPS para interponer el medio impugnatorio.

En este orden de ideas, este Despacho se sostiene en el análisis de incumplimiento de requisitos del poder presentado con la solicitud del recurso de impugnación, tal y como fue resuelto mediante Auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021, notificado el 1 de febrero del 2022;

¹³ Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

| | | | | |
|--|----------------|---|----------------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

J-2018-2654

toda vez, que no acreditaba que la Dra. Andrade Rodríguez, tuviera la facultad para dar trámite al recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho DECIDE NO REPONER; y por ende, se mantiene en NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada Para La Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, dada la adecuación previamente explicada, SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE QUEJA, de conformidad con las consideraciones expuestas, ya que se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

| | |
|------------------|--|
| PRIMERO.- | RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al doctor Christian David Valbuena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MEDIMÁS EPS hoy en LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado. |
| SEGUNDO.- | NEGAR el recurso de reposición en contra del Auto A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. |
| TERCERO.- | CONCEDER el recurso de queja en contra del A2021-003546 del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia S2021-000264 del 2 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. |
| CUARTO.- | NOTIFICAR el presente auto al DEMANDANTE, señor Diego López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.110.169, al correo electrónico: diegolop48@gmail.com y/o en la Circular 76 No. 39B-105, Apto 201, Laureles de Medellín, al apoderado de MEDIMAS EPS, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co; al Agente Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, Felipe Negret Mosquera, al correo electrónico: requerimientos@cafesalud.com.co; al apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, Francisco Javier Gómez Vargas, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; jamerlanou@cafesalud.com.co, al doctor Christian David Valbuena Jiménez, apoderado de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co; al correo electrónico del Agente Especial Liquidador, Faruk Urrutia Jalilie, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.804, o quien haga sus veces, ello en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 20223200000000864-6 del 8 de marzo de 2022; y en la dirección de notificación judicial |

| | | | | |
|--|----------------|---|----------------|--------|
| Supersalud  | PROCESO | ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS | CÓDIGO | PJFL01 |
| | FORMATO | AUTO | VERSIÓN | 5 |

173

J-2018-2654

| | |
|---|--|
| | registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. |
| QUINTO.- | REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral- reparto. |
| NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE | |
|  IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación | |

Sentencia - Proyecto: ACCR/ Revisó: JPVP

